



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 451 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DE ACCIONARIADO POPULAR CIUDAD DE MURCIA, contra acuerdos del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de fecha 18 de marzo de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes al encuentro del Grupo XIII del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 13 de marzo de 2016 entre el CAP Ciudad de Murcia y el CF Lorca Deportiva, y suspendido en el minuto 72, el Juez de Competición, en resolución de fecha 18 de marzo de 2016, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Desestimar las alegaciones formuladas por el CAP Ciudad de Murcia y decretar la incomparecencia de dicho equipo en el referido partido, al haber quedado con menos de siete jugadores; y dar el partido por perdido al CAP Ciudad con el resultado de 0-3 a favor del Lorca Deportiva, descontándole además tres puntos en su clasificación (artículo 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 223 del Reglamento General), con multa accesoria en cuantía de 1.000 euros.

Suspender por seis partidos al entrenador del CAP Ciudad, don Gustavo Cantabella Gallego, por conductas contrarias al buen orden deportivo, en aplicación del artículo 100 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 144 euros.

Suspender por seis partidos al jugador del CAP Ciudad, don José Omar Ruiz Rocamora, por conductas contrarias al buen orden deportivo, en aplicación del artículo 100 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 144 euros.

Segundo.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el CAP Ciudad de Murcia, solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas a los citados entrenador y futbolista.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación de los hechos objeto de sanción, habiendo sido aplicadas de manera correcta las disposiciones disciplinarias correspondientes.

Cabe únicamente incidir, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Art. 27.3 del Código Disciplinario) , el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que el contenido del mismo no se ajusta a la realidad de los hechos, y ese requisito imprescindible, no ha sido aportado ni acreditado en el recurso planteado, por lo que el contenido del acta arbitral, no queda desvirtuado.

Las valoraciones de las pruebas, deben hacerse por el Juez de Instancia, en este caso el Juez Único de Competición de la Región de Murcia, no siendo objeto de la apelación volver a valorarlas, sino en todo caso, podrá observarse si la valoración de estas se ajusta a derecho o se ha vulnerado algún principio normativo o reglamentario.

El artículo 77.5 del Código Disciplinario de la RFEF es claro en su contenido, considerando incomparecencia el hecho de la inexistencia de jugadores suficientes en los que concurran las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general. El artículo 77.1 b), establece que la incomparecencia da origen a considerar el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

Con respecto al resto de sanciones, nada se alega que justifique de manera clara la no imposición de las mismas.

Segundo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club de Accionariado Popular Ciudad de Murcia, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de fecha 18 de marzo de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 31 de marzo de 2016.

El Presidente,